



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

VERBAL – PERTENENCIA

Radicado: 54001-31-53-004-2012-00001-00

Demandante: ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA

Demandado: WILMAR EDINSON MARIN SANTAMARIA

San José de Cúcuta, Enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso proceder al Registro WEB – Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial del edicto que emplazatorio de MARIA INES UGARTERODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia, de no observarse que la referida publicación fue realizada el día martes 20 de Noviembre de 2018.

Veamos, el artículo 108 del C.G.P., en su tercer inciso exige que la publicación por prensa debe realizarse el día domingo y es por ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades futuras, se ordena fijar nuevamente el edicto emplazatorio, para ser publicado en el diario la opinión un día domingo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de Enero de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

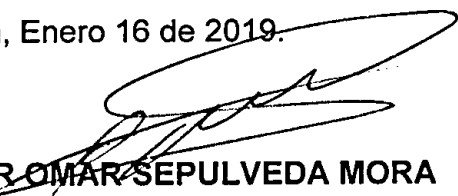


**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**VERBAL
AUTO DE TRÁMITE
Radicado No. 54001-31-53-004-2015-00356-00**

Al Despacho de la señora juez para lo que se sirve ordenar.

Cúcuta, Enero 16 de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

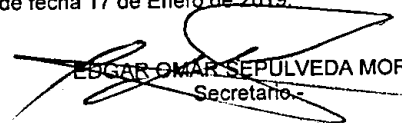
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).**

Póngase en conocimiento de la parte interesada Oficio No. 005-GCF-DSNS-2019 de fecha 14 de Enero de 2019 y recibido a través de correo electrónico el 16 de enero actual, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a Folios 9 y 10 del Cuaderno No. 02 del expediente, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 16 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de Enero de 2019.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

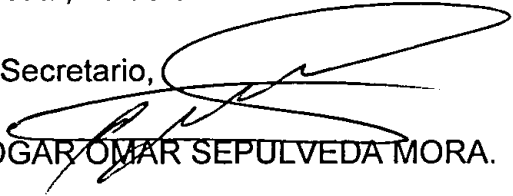
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00316-00.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 15 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

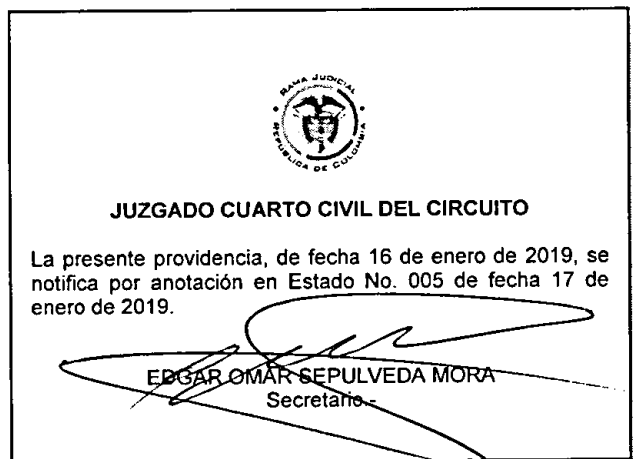
En conformidad con el Art. 76 -4 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

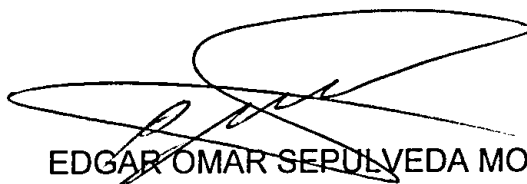
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2018-00543-07. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 14 de enero de 2019.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 18 de diciembre del año 2018, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y al Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, Superior Jerárquico, dentro de la acción de tutela instaurada por MYRIAM PEREZ AREVALO contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de julio de 2018, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realice a la accionante la VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA y establecer al necesidad de la aplicación de INYECCION INTRAVITREA LUCENTIS AMBOS OJOS, en razón de DEGENERACION MACULAR RELACIONADA CON LA EDAD DE AMBOS OJOS.

El 19 de julio del mismo año, la accionante informa al a-quo sobre el incumplimiento de la sentencia, razón por la cual, en providencia del 19 de los mismos se dispone requerir a los funcionarios en cita.

A través de un analista regional jurídico dan respuesta el 25 de julio, señalando que se están haciendo las gestiones para cumplir lo ordenado, pero no lo han hecho, lo que indicaba que no se había cumplido la orden judicial y por esa razón se dio apertura al incidente de desacato con auto del 2 de agosto de 2018.

Notificados los funcionarios sancionados guardaron silencio y en consecuencia se abrió a pruebas el incidente con auto del 21 de noviembre de 2018, teniendo como pruebas las obrantes en el proceso.

Notificados los funcionario en cita de la anterior providencia, dan respuesta a nuevamente a través de un analista jurídico el 13 de agosto, sin aportar prueba del cumplimiento de la sentencia, solo dando a conocer los presuntos trámites iniciados para ello.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2018-00543-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Ante el incumplimiento del fallo se impuso la sanción objeto de consulta y que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2018-00543-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: “La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y la accionante requiere urgentemente los procedimientos médicos ordenados, esencialmente el traslado a una UCI adecuada para ella.

Los derechos fundamentales del accionante continúan siendo violados, sin importar a la accionada la vida y la salud de quien requiere de servicios médicos urgentes y ese desacato, no solo al deber legal de prestar los servicios de salud de manera oportuna, sino a la sentencia, dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura a nivel nacional y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2018-00543-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

2°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

3°. Deberá estar pendiente el despacho que consulta, del cumplimiento de esta sanción, remitiendo las órdenes de captura a nivel nacional y local.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-010-2018-00839-01. Consulta desacato. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad.

Cúcuta, 14 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA-MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Consulta el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, la sanción impuesta el 18 de diciembre de 2018 a la Dra. PATRICIA SIERRA MOLINA en condición de gerente y al Dr. CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, presidente de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ADMINISTRADOR DE RIESGOS LABORALES, en la acción de tutela interpuesta por HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA como agente oficioso de MARTHA ELENA MOLINA, contra dicha compañía.

El día de hoy la accionada, a través de su apoderada general, conforme el certificado de existencia y representación aportado, informa que ya ha cumplido con el fallo de tutela y ha emitido las autorizaciones para el procedimiento solicitado por la accionada.

Este despacho vía telefónica el día de hoy a las 3:00 de la tarde, se comunicó con el agente oficio, recibiendo respuesta del señor JOSE GOMEZ, quien manifiesta ser el secretario del señor HUGO SANGUINO, quien ratifica el cumplimiento de la accionada del fallo.

Existe entonces cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada inicial.

Debe señalarse, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Para el caso en particular, encuentra el despacho debidamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, quien omitió comunicar al a-quo sobre dicho pago, pero que como ya se dijo, este despacho averiguó y obtuvo información de que efectivamente este pago de la incapacidad se había realizado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo anterior, estima procedente este despacho judicial INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta al Dr. CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, en condición de presidente de la ARL EQUIDAD SEGUROS de la accionada, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inaplicar la sanción impuesta en contra de la a la Dra. PATRICIA SIERRA MOLINA en condición de gerente y al Dr. CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, presidente de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ADMINISTRADOR DE RIESGOS LABORALES, en condición de presidente de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, por lo motivado.

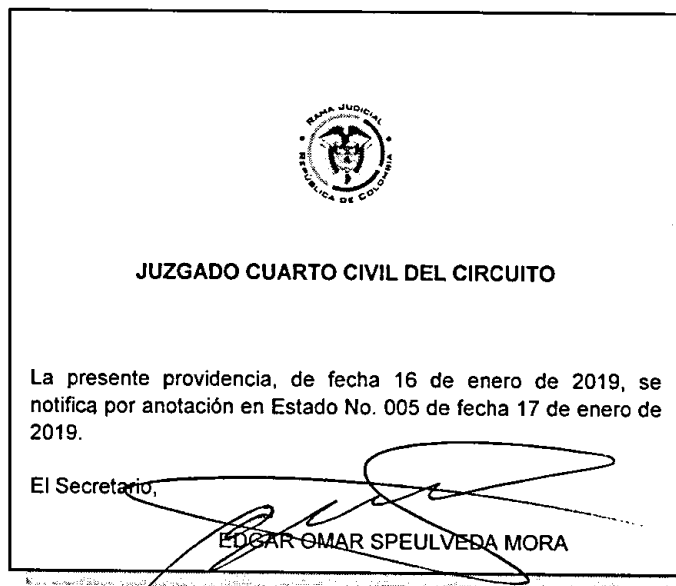
2º. Comuníquese a las partes y devuélvase la actuación al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-010-2018-00955-02. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 14 de enero de 2019.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 18 de diciembre del año 2018, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y al Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, Superior Jerárquico, dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA ANTONIETA GAMBOA a través de agente oficiosa contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de octubre de 2018, se ratificó la medida provisional y se ordenó a la accionada que de manera inmediata autorice y gestione sin dilación alguna, la remisión de la agenciada a una UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA MANEJO POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, ordenando además un tratamiento integral para la patología de TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE, SÍNDROME DE SJOGREM, LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO + SÍNDROME ANTI FOSFOLÍPIDO (PATOLOGÍA DE BASE), ENFERMEDAD VALVULAR SEVERA REUMÁTICA, FIBRILLO FLUTER AURICULAR CON CONDICIÓN ABERRANTE + EPISODIO DE SINCOPE SX CONVULSIVO.

Se informa por la agente oficiosa el 31 de octubre de 2018, que no se ha dado cumplimiento a la orden de medida provisional, razón por la cual se dispone requerir a los funcionarios en cita a través de providencia del 31 de los mismos, para que en el término de dos días, el primero informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela y al segundo para que haga cumplir el fallo ordenado e inicie al respectivo procedimiento disciplinario contra encargado de cumplir la sentencia.

A través de un analista regional jurídico dan respuesta al incidente el 20 de noviembre, señalando que se están haciendo las gestiones para cumplir lo ordenado, pero no lo han hecho.

Ante el incumplimiento de la sentencia, se abrió a pruebas el incidente con auto del 21 de noviembre de 2018, teniendo como pruebas las obrantes en el proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-010-2018-00955-02. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Ante el incumplimiento del fallo se impuso la sanción objeto de consulta y que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y la accionante requiere urgentemente los procedimientos médicos ordenados, esencialmente el traslado a una UCI adecuada para ella.

Los derechos fundamentales del accionante continúan siendo violados, sin importar a la accionada la vida y la salud de quien requiere de servicios médicos urgentes y ese desacato, no solo al deber legal de prestar los servicios de salud de manera oportuna, sino a la sentencia, dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura a nivel nacional y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

3°. Deberá estar pendiente el despacho que consulta, del cumplimiento de esta sanción, remitiendo las órdenes de captura a nivel nacional y local.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

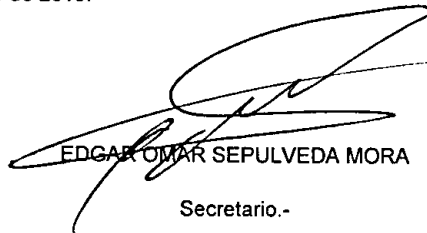


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de enero de 2019.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.-